

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 12 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA SA en contra del señor HERNAN PARRA HERNANDEZ el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 173804089004-2021-00054-00.


NATALIA RROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00185-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADO: HERNAN PARRA HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA SA en contra del señor HERNAN PARRA HERNANDEZ el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 173804089004-2021-00054-00.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 55 del 13/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 12 de 2021. En la fecha se deja constancia que la parte actora vía email presento escrito solicitando el emplazamiento del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT, informando igualmente que en el ítem de notificaciones cuando presento la demanda, manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de domicilio, trabajo, correo electrónico del demandado, por lo que solicito al despacho dar aplicación al artículo 291 del C. G. del P.

Cuando se libro mandamiento de pago, se ordenó notificar al señor JOSE FERNANDO BETANCURT, mas no se ordenó el emplazamiento.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL FORERO ROPERO

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BETANCURT.

RADICADO: 173804089002-2021-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Acceder al emplazamiento del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT, con el fin de notificarle el auto de fecha 21 de julio de 2021 que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal del demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 13/08/2021

INFORME SECRETARIAL. Agosto 12 de 2021. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-4474, en el cual aparece el embargo del bien inmueble de propiedad de JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARRO AVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No. 899.999.284-4

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES. C.C.No. 10186704

RADICADO No. 173804089002-2021-00244-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, donde aparece que el bien inmueble ubicado en la Calle 19 número 11-22, calle 19 número 11-10 de La Dorada, Caldas, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-4474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *podrá comisionarse a los alcaldes*”

y demás funcionarios de policía", normativa que se encuentra vigente.
(subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 55 del 13/08/2021

INFORME SECRETARIAL. Agosto 12 de 2021. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-26034, en el cual aparece el embargo del bien inmueble de propiedad de ELQUIN YOBANY OSORIO, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No. 899.999.284-4
DEMANDADO: ELQUIN YOBANY OSORIO. C.C.No. 16161397
RADICADO No. 173804089002-2021-00245-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, donde aparece que el bien inmueble ubicado en la carrera 15 número 19-52 apartamento No. 1, carrera 15 número 19-48 apartamento 1, Barrio El Cabrero de La Dorada, Caldas, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **106-26034** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de **ELQUIN YOBANY OSORIO**, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 55 del 13/08/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 12 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita corrección tanto en el mandamiento como el oficio adjunto en el correo que antecede, toda vez que en ellos se indicó que la dirección del inmueble hipotecado hace parte del barrio "las margaritas" cuando realmente la dirección es: Lote de terreno ubicado en la carrera 9A N° 22A-03, barrio Las Margaritas, del área urbana del Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas.

Me permito informarle a la señora Juez que mediante auto de fecha 10 de agosto 2021, se libró mandamiento de pago y en el numeral **SEXTO se DECRETÓ** "el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 9 A NÚMERO 22 A 03 BARRIO LAS MARGARIAS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **106-16741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **DORADA de propiedad de MARÍA HEIDY SUAZA PANESSO**. Y así mismo se libró el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARÍA HEIDY SUAZA PANESSO
RADICADO No. 173804089002-2021-00259-00
Interlocutorio No. 488

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra MARÍA HEIDY SUAZA PANESSO, se profirió auto el 10 DE AGOSTO DE 2021, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de MARÍA HEIDY SUAZA PANESSO.

Como quiera que en la resolutive, que libró mandamiento de pago, por un error involuntario en el numeral SEXTO se DECRETO "el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 9 A NÚMERO 22 A 03 BARRIO LAS MARGARIAS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA,**

DEPARTAMENTO DE CALDAS registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-16741, siendo el barrio **"LAS MARGARITAS"** y no **"MARGARIAS"** como se dijo en éste.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando "estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 10 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha **10 de agosto de 2021**, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, en los siguientes términos:

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 9 A NÚMERO 22 A 03 BARRIO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-16741, de propiedad de **MARÍA HEIDY SUAZA PANESSO**. siendo el barrio **"LAS MARGARITAS"** y no **"MARGARIAS"** como se dijo en éste. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 55 del 13/08/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de agosto de dos mil veintiuno.

*Proceso ejecutivo de única instancia 2020-77 (c.s.)
acumulado al ejecutivo de única instancia (c.s.) radicado 2015-77
Auto de trámite*

Los antecedentes.

En escrito que antecede manifiesta la parte demandante Oscar Barragán Alfaro en el proceso ejecutivo con radicado actual 2020-00077-00, acumulado al ejecutivo 2015-77, que ha cedido el derecho del crédito de la obligación demandada a la sociedad Cuarta Generación SAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Fabian Andrés Cardona Hidalgo, quien en adelante asumirá la calidad de acreedor y demandante y subrogatario de dichos derechos bajo los parámetros establecidos en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil.-

El presente proceso se encuentra con sentencia del 30 de noviembre de 2017 en favor de la parte demandante, sin probabilidad de que existe litigio alguno pendiente de resolver. -

Las consideraciones.

El artículo 1969 del Código Civil, dice que *se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable del cedente*. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos desde que se notifica judicialmente la demanda, luego en el actual proceso no es procedente acceder a aceptar dicha cesión por cuanto no existe litis pendiente ya que se torna indiferente ceder tal derecho por cuanto no existe duda alguna del crédito demandado.

Ahora bien, para la **transmisión de derecho de créditos contenidos en documentos (títulos valores), de carácter comercial**, las normas especiales del Código de Comercio establecen los procedimientos y requisitos en caso específico. Resulta pues, que la cesión de un derecho o crédito de carácter civil, el código civil lo ha reglado en sus artículos 1959 a 1966; *este último artículo dispone que las normas aplicables a la cesión de derechos o créditos personales reglados en este estatuto, no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión, ya que estas se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales* y la Cesión o transmisión de los créditos de carácter comercial contenidos en títulos valores, el Código de Comercio lo ha reglamentado mediante la figura del endoso (arts. 619 a 821 del C. de C.).

Con excepción a la figura del endoso, el artículo 652 del C. de Comercio nos dice que “**la transferencia de un título a la orden por medio diferente del endoso, subroga al adquirente todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante**”. Es decir que el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al Juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él, al cesionario con la nota del traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.

La decisión.

Como aquí la cesión que se presenta no puede ser a través del endoso, y no se trata de una cesión de derecho litigioso, ni de carácter civil, sino de carácter comercial, se



considera entonces que la norma aplicable es la transcrita del artículo 652 por el Código de Comercio y no la del Civil, por prohibición expresa del art. 1966 del Código Civil. -

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que no se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en sus artículos 1959 y 1966, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda, por lo que se aceptará **la Cesión del Crédito** que persigue y hace dentro del actual proceso de ejecución Oscar Barragán Alfaro a la sociedad Cuarta Generación SAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Fabian Andrés Cardona Hidalgo, quien en adelante asumirá la calidad de acreedor y demandante y subrogatario de dichos derechos bajo los parámetros establecidos en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil y en los términos y efectos del escrito de cesión presentado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** a la Sociedad **CUARTA GENERACIÓN SAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su gerente el señor Fabian Andrés Cardona Hidalgo, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, derechos y privilegios que le correspondan al señor Oscar Barragán Alfaro dentro del presente proceso.

2°. El Doctor José J. Orozco Giraldo continúa actuando en el proceso en su condición de apoderado judicial en nombre y representación de la CESIONARIA y actual demandante, en los términos y efectos del poder conferido conforme al poder a él conferido. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 055 del 13/08/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de agosto de dos mil veinte. –

*REF. Proceso de Ejecución de única (ss)
N.R. 2017-00397-00
Auto de Trámite*

De la excepción de mérito denominada **“Prescripción de la acción cambiaria frente a la obligación demandada”** propuestas contra el título ejecutivo base de la demanda, por la parte demandada Rubiela Bedoya Martínez, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado al ejecutante por diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, dejando claro que la misma excepción propuesta en favor de la demandada María Flor Bedoya se encuentra extemporánea de acuerdo que el vínculo del expediente se le compartió el 17 de junio de 2021, y le venció el 6 de julio de 2021, transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del expediente digital.

Se le hace saber a las partes que el debate jurídico planteado se resolverá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP, por cuanto no existen pruebas por practicar hasta este momento.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa¹. Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones

que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 055 del 13/08/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de agosto de dos mil veinte. –

REF. Proceso de Ejecución Singular
N.R. 2021-00033-00
A.I.C.491

Antecedentes.

Propone la parte demandada en este proceso por medio de apoderado judicial la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por cuanto el domicilio de la demandada no lo es el municipio de la Dorada, Caldas.

De la revisión del proceso se tiene que el mismo cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de marzo de 2021.

Consideraciones.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, “... **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”.

Decisión.

La excepción previa propuesta es manifiestamente improcedente y extemporánea y deberá rechazarse de plano su trámite, primero, porque el proceso ya cuenta con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de marzo de 2021, y segundo por prohibición expresa en la ley del numeral 3º del artículo 442 del CGP, no admite en esta clase de procesos excepciones previas, sino que los hechos que la configuren debe hacerse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento de pago, es decir interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del mismo.

Por último, dicese del artículo 5º del Decreto legislativo 806 de 2020, que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, por lo que el poder anexo no cumple la exigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por improcedente y extemporánea la excepción previa propuesta por lo dicho en la parte motiva de este auto.

2º. CONTINUESE el trámite de la demanda en cumplimiento al auto del 21 de marzo de 2021.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 055 del 13/08/2021

INFORME SECRETARIAL. Agosto 12 de 2021. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-11644, en el cual aparece el embargo del bien inmueble de propiedad de OSCAR ANDRES PEÑUELA OSORIO, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR. NIT.No.8909848433
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PEÑUELA OSORIO. C.C.No.1054540104
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MEDINA GIRALDO. C.C.No.1054551973
RADICADO No.: 173804089002-2018-00104-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, donde aparece que el bien inmueble determinado como lote de terreno no. 409 manzana 11 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-11644 es de propiedad de OSCAR ANDRES PEÑUELA OSORIO y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Marquetalia, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 55 del 13/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, agosto 12 de 2021. Informando que el apoderado de la parte demandante en escrito enviado vía email, manifiesta que desiste de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 204-831 y 204-6132 ubicados en la Plata Huila, a nombre de la señora MARTHA CECILIA TORRES VARGAS, quien resultó ser homónima de la hoy demandada en el proceso de la referencia.

Informo a la señora Juez que en este proceso se decretó EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 204-831 y 204-6132 ubicados en la Plata Huila, a nombre de la señora MARTA CECILIA TORRES VARGAS. Librándose oficio 2176 de mayo 30 de 2018.

Una vez registrado se libro despacho comisorio 061 y 062 de fecha dirigidos al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA PLATA, HUILA, dichos comisorios fueron devueltos sin diligenciar, por cuanto no se hizo presente la parte demandante. A despacho para proveer.



NATALIA ANROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: INVERSIONES VENETTO SAS
DEMANDADAS: MARTHA INES PAEZ TORRES Y MARTA CECILIA TORRES VARGAS
RADICADO: 2018-00218-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el escrito allegado vía email por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia se dispone:

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro que se ordenó mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018 sobre bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 204-831 y 204-6132 ubicados en la Plata Huila, a nombre de la señora MARTA CECILIA TORRES VARGAS. Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 55 del 13/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 12 de 2021. en la fecha se anexa al expediente escrito presentado vía email por la parte actora en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago del capital adeudado mas los intereses y las costas causadas.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. Librándose oficio 2365 de junio 7 de 2018. El bien se encuentra secuestrado. El secuestre es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 173804089-002-2018-00229-00

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA
Y LEIDY JOHANNA BLANDON IZASA

DEMANDADO: LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA

INTERLOCUTORIO No. 490

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago **del capital adeudado más los intereses y las costas causadas**, de conformidad con lo manifestado por los demandantes en su escrito presentado vía email.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA. Líbrense el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Comunicar al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14880 de la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de La Dorada, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Ordenar el archivo de este proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por terminado el presente proceso por pago **del capital adeudado más los intereses y las costas causadas**, de conformidad con lo manifestado por los demandantes en su escrito presentado vía email.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 55 del 13/08/2021